

SUSTRACCIONES EN PUNTOS LIMPIOS. ACTUACIÓN POLICIAL OPERATIVA

© Gerard Molina Febrero, Inspector de la Policía Nacional

Cómo citar:

MOLINA FEBRERO, G., “Sustracciones en puntos limpios. Actuación policial operativa”

Publicado en la web jurídica policial <http://www.ijespol.es/>.

I. LA AJENIDAD DE LAS COSAS SUSTRÁIDAS.

¿Si alguien sustrae algún objeto depositado en un punto limpio cometería un delito de hurto o robo? Pues la respuesta a esta cuestión no es pacífica en la denominada jurisprudencia menor. La postura dominante aboga por entender que los objetos que se encuentran en un punto limpio son susceptibles de apropiación al entender que son cosas ajenas a quien se apodera de las mismas. Otra postura, mucho más minoritaria, pero que aún hoy sigue dictando sentencias absolutorias, entiende que son cosas abandonadas o *res derelictae* y que, por lo tanto, quedarían fuera del ámbito de protección del Derecho Penal.

Sea como fuere, lo que es cierto es que, a falta de un criterio que unifique la doctrina, la absolución o condena del “amigo de lo ajeno” dependerá de cuál sea la Audiencia Provincial que conozca del recurso interpuesto contra la más que probable condena en primera instancia (incluso de cuál sea la sección dentro de una misma Audiencia, como tendremos la ocasión de ver). No nos hemos leído todas las sentencias que se han dictado sobre este particular en España, pero sí que hemos leído una cantidad suficiente para poder aseverar, sin mucho margen de error, que la mayor parte de juzgados de lo penal condenan al autor de la sustracción, bien por hurto o bien por robo con fuerza, en función de la dinámica comisiva. También podemos concluir que la posición dominante de las Audiencias es confirmar las sentencias dictadas en primera instancia (salvo que los hechos no hayan quedado debidamente probados).

El problema principal que se plantean en las sustracciones en puntos limpios es la consideración de los objetos allí depositados como cosas muebles ajenas y es que, si

dichos objetos no tienen esta consideración, faltaría un elemento esencial del tipo delictivo tanto del hurto como del robo con fuerza, es decir, el objeto material del delito: **la cosa muebla ajena** que toma para sí o de la que se apodera el sujeto activo.

Recordamos aquí, que en el delito de hurto (artículo 234 CP) se castiga a: “*El que, con ánimo de lucro, tomare las **cosas muebles ajenas** sin la voluntad de su dueño [...]*” y en el delito de robo con fuerza (artículo 237 CP) se castiga a el que: “[...] *con ánimo de lucro, se apoderaren de las **cosas muebles ajenas** empleando fuerza en las cosas para acceder o abandonar el lugar donde estas se encuentran [...]*”.

Pues bien, con respecto a la consideración de los objetos depositados en los puntos limpios como cosas ajenas susceptibles de apropiación, encontramos la clarificadora sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida, SAP Lleida, Secc. 1ª, Nº 206/2020, de 6 de octubre, en la que se señala lo siguiente:

*“Así los objetos sustraídos por el acusado, que podríamos calificar de chatarra o de residuos, es claro que tienen un valor económico real, por escaso que sea, pues son susceptible de depuración y/o aprovechamiento industrial y **aunque los mismos hubieran sido depositados en un establecimiento de propiedad municipal, no por ello podemos concluir que tengan la consideración de res derelictae (cosa abandonadas del art. 460 del CC), res nullius (art. 610 CC) o de res communes omnium (cosas de todos)**. El hecho de que los mismos se encontrase depositados en un recinto cerrado por una valla y dentro de una caseta también cerrada, ya denota que no eran susceptibles de apoderamiento o de ocupación, por cualquiera que tuviera a bien efectuarlo; **tales bienes no estaban a la libre disposición de los ciudadanos en la medida en que no estaban físicamente abandonados en un lugar de libre acceso, sino por el contrario en un recinto vallado, propiedad de la entidad encargada de la recogida y tratamiento de los residuos, y en consecuencia de propiedad ajena.***

*En este punto es preciso recordar la ajenidad de la cosa es un elemento indispensable en el delito de robo, pero con ser ello así, no procede olvidar, que existe apoderamiento ilícito, cuando este se verifica contra la voluntad del legítimo poseedor, **no siendo necesario que el mismo sea titular dominical del bien sustraído; ni tampoco, que el hecho de que no resulte, se ignore o no conste quien fuera el***

dueño propietario excluye la tipicidad de la conducta, pues ello no es obstáculo para considerar que la cosa robada sea de ajena pertenencia. Y es, que la noción de ajenidad hay que contemplarla -tal y como viene estableciendo reiterada jurisprudencia- desde una perspectiva negativa, de no pertenencia al que se apodera ilícitamente de la cosa. Por tanto consideramos que la sentencia recurrida es perfectamente ajustada a derecho en este punto”.

También resulta de interés la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, SAP Zaragoza, Secc. 3ª, Nº 129/2014, de 4 de septiembre, en la que a este respecto señala lo siguiente:

*“Procede desestimar la pretensión del recurrente de considerar cosas abandonadas las que se depositan en el punto limpio, pues ello es, el confundir un punto limpio con un vertedero. No son ni pueden ser lo mismo. Ciertamente **un punto limpio es un lugar al que se llevan los objetos de los que los particulares o empresas desean desprenderse mas no se trata de simple basura sino de equipos, en este caso el acusado actuaba sobre las neveras, que van a ser recicladas de forma que sus componentes van a ser clasificados y remitidos a diferentes centros de tratamiento en los que se les darán nuevos usos. Por tanto estamos ante objetos con valor económico real y que ni mucho menos han sido abandonados.** Los ciudadanos transmiten el bien a la empresa encargada de la gestión del punto limpio que, mediante el cobro de un canon más la obtención de un rendimiento económico derivado de la venta de las partes aprovechables, sufraga sus gastos lo cual sería imposible si el acusado, justamente, se dedica a apoderarse de aquello que de valor encuentra.*

En esta línea encontramos la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de julio de 2000 que consideró que existía ánimo de lucro en un caso en el que se alegaba por los recurrentes que pretendían apoderarse de chatarra, sosteniendo que ello supondría la aprehensión de elementos muebles pertenecientes en este caso al dueño de la casa deshabitada”.

En el mismo sentido la Audiencia Provincial de Madrid, SAP Madrid, Secc. 15ª, Nº 160/2016, de 28 de marzo, en la que se señala que:

*“[...] los propietarios que acceden al Punto Limpio lo hacen precisamente para depositar aquellos bienes muebles que ya no quieren o consideran inservibles o consideran que pueden ser reciclados, pero **el hecho de que el lugar al que se accede se trate de un establecimiento cerrado de recogida de residuos para su posterior reciclaje, con medidas de seguridad (una valla de más de dos metros y medio que rodea todo el recinto) excluye que una vez depositados allí se conviertan en efectos abandonados, accesibles para todos, y susceptibles de ser objeto de apropiación por cualquier ciudadano”.***

En la misma línea que las anteriores la SAP Segovia, Secc. 1ª, Nº 42/2020, de 30 de junio; SAP Asturias, Secc. 8ª, Nº 100/2020, de 24 de abril; SAP Valladolid, Secc. 4ª, Nº 88/2020, de 14 de mayo; SAP Girona, Secc. 3ª, Nº 140/2020, de 29 de abril; SAP Valladolid, Secc. 4ª, Nº 226/2017, de 11 de julio; SAP Madrid, Secc. 29ª, Nº 21/2012, de 24 de noviembre; SAP Las Palmas, Secc. 2ª, Nº 191/2007, de 16 de julio; entre otras muchas.

Llegados a este punto, vamos a ver el curioso caso de lo que les sucede a los “amigos de lo ajeno” en Bizkaia. Y es que, como adelantábamos al principio de este artículo, cuando los compañeros de la *Ertzaintza* o *Udaltzaingoa* les apresen con las *manos en la masa*, a muy buen seguro, procederán a su detención como presuntos autores de un delito de robo con fuerza y, posteriormente, el órgano judicial competente les condene en primera instancia. También es probable que los condenados recurran su condena y aquí es cuando esperarán, como si jugarán a la ruleta rusa, a que su recurso sea resuelto por una de las secciones de la Audiencia Provincial de Bizkaia que, aún hoy, mantiene una línea distinta a la mayoría de las Audiencias, incluida la línea argumental de alguna de las secciones que conforman la Audiencia vizcaína.

Así, tal y como traemos a colación en la pregunta 535 del volumen II del manual de *Actuaciones operativas en materia de Seguridad Ciudadana. 800 preguntas, 800 respuestas*, en la SAP Bizkaia, Secc. 1ª, 71/2019, de 7 de marzo, se mantiene la condena por robo con fuerza (en grado de tentativa) de dos personas que saltaron la

valla perimetral (de 250 cm de altura) de un punto limpio municipal, y fueron detenidos en el interior por agentes de la Policía Municipal de Sestao.

Según alegaban los recurrentes, la acción de intentar sustraer algún objeto depositado en instalaciones de este tipo resultaría penalmente irrelevante o atípico, al tratarse de bienes que carecen de valor económico y respecto de los que falta el requisito de la ajenidad inherente al delito de robo. De hecho, en su argumentación citan el criterio de otra sección de la misma Audiencia, concretamente, a la sección 2ª.

Sin embargo, el Tribunal les responde de forma muy contundente de la siguiente manera:

*“Sobre la denunciada atipicidad de la conducta sobre la base del nulo valor económico de los objetos depositados en los denominados garbigunes, y sobre todo en la falta de ajenidad de los mismos, **este Tribunal es plenamente concedor de que la sección 2ª de esta Audiencia Provincial viene sosteniendo desde hace años, la atipicidad de la conducta por tal motivo de falta de ajenidad de los bienes, y sin embargo, también desde hace años tanto esta sección 1ª como la 6ª, sostenemos la solución jurídica contraria**”.*

Básicamente, un “ajoyagua jurídico” en el que se le recuerda al recurrente que quien resuelve el recurso en este caso es la sección 1ª y no la 2ª y que su posición al respecto de la ajenidad de los efectos sustraídos es clara y contundente.

Quizás, hubieran tenido mejor suerte nuestros “amigos de lo ajeno” si su recurso hubiera sido resuelto por la invocada sección 2ª, ya que como expone en la SAP Bizkaia, Secc. 2ª, Nº 161/2020, de 1 de febrero, dicha sección basa su postura en relación a la sustracción de objetos que se encuentran en los “puntos limpios” o *garbigunes*, en las siguientes consideraciones:

“a) que los antiguos propietarios, al llevar los objetos a aquellos lugares o dejarlos en la vía pública para su reciclaje, realizan verdaderos actos de abandono de esos bienes muebles, que se convierten en res derelictae y

b) que a ese abandono de bienes, no lo sustituye una ocupación hábil para adquirir la propiedad por parte del gestor del servicio del reciclaje, que solo tiene una autorización

administrativa con aquel fin, no hallándonos tampoco ante una posesión civil (en el sentido del artº 430 del Código Civil).

Y la prueba de ello reside en que ese gestor no tiene la libre disposición de la cosa - elemento del derecho de propiedad- esto es, no la puede vender, alquilar o prestar. Y esta ausencia de facultades dominicales debe llevarnos a la conclusión de que la empresa es solo gestora de los residuos, no dueña de ellos, luego sin perjuicio de que el llevarse un objeto de un recinto o establecimiento de reciclaje sin el consentimiento del gestor pueda ser constitutivo de una infracción administrativa, o el entrar en el recinto perimetrado de una empresa sin el consentimiento del representante legal, alguna modalidad de allanamiento, lo que no es desde luego, es un delito de apoderamiento, por no ser la cosa sustraída ajena (ver en este sentido nuestras sentencias de 1 de febrero de 2016, RAA 4/2016 y de 10 de septiembre de 2018, RAA 119/2018, entre otras) debiendo reseñarse que ni el propio relato de hechos probados establece tal ajenidad”.

Visto lo visto, pudiera darse el caso de que en distintos lugares de Bizkaia, a la misma hora y el mismo día, dos personas decidan saltar una valla de 2,5 metros que protege un *garbigune* con el ánimo de sustraer efectos de su interior y que ambos sean sorprendidos por agentes de la *Ertzaintza* o *Udaltzaingoa*. Ambos serán detenidos, pero su condena o absolución, por lo menos, a día de hoy, dependerá de quién conozca del ulterior recurso a la más que probable sentencia condenatoria en primera instancia. Y eso quizás, a mi modesto juicio y con pleno respeto a la independencia judicial, es más propio de una justicia administrada en nombre de la diosa “FORTUNA” en lugar de una justicia administrada en nombre de la diosa “IUSTITIA”.

II. CUESTIONES OPERATIVAS.

a. Acreditación del robo con fuerza: el escalamiento.

No debería resultar difícil a los agentes actuantes acreditar en el atestado policial que los detenidos han cometido un delito de robo con fuerza en el punto limpio cuando los mismos hayan fracturado un candado, roto la valla perimetral, forzado elementos en el interior, etcétera. Para ello bastará con realizar una buena comparecencia de los

primeros actuantes describiendo los elementos que han sido violentados por los autores; hacer entrega de los útiles empleados para ello; aportar, si existieran grabaciones del CCTV; fotografiar los elementos forzados; y complementarlo con una correcta inspección ocular técnico policial. Si no podemos probar o no queda debidamente acreditado que los detenidos emplearon medios de fuerza para el acceso o la salida, quedarán absueltos por este delito.

Y es aquí, al determinar la mecánica comisiva, cuando los agentes se encuentran con el primer problema de naturaleza operativa, porque, ¿qué sucedería cuando los autores no rompen nada ni para acceder ni para salir, pero usan la modalidad de fuerza consistente en el escalamiento? ¿cuándo podemos considerar que existe escalamiento para acusar a los autores de robo con fuerza?

La cuestión planteada no es irrelevante, puesto que si no podemos acreditar, al momento de la intervención, que ha existido fuerza en las cosas nos llevaría a considerar el hecho como hurto y nos pondría en otro problema, ¿cómo valorar los efectos que intentan ser sustraídos? Porque, claro, es relativamente fácil valorar un teléfono móvil, una bicicleta, una colonia, etcétera, pues nos bastaría con mirar en internet para obtener un precio aproximado a falta de una tasación pericial; pero, ¿cuánto vale un pequeño motor estropeado de una lavadora? ¿y varias baterías de móviles inutilizados? ¿cuánto valdrían varias *Play Station* estropeadas, pero que sus componentes pudieran ser reutilizados?

El problema de la valoración lo abordaremos más adelante. Ahora nos centraremos en el tema del escalamiento. ¿Cómo saber si un acto es escalamiento o no? Antiguamente, por escalamiento, a efectos del robo con fuerza, se entendía el acceso al lugar donde se encontraban las cosas objeto de la sustracción por vía insólita o desacostumbrada. Sin embargo, dicho concepto ha sido abandonado, debiendo tener esto muy en cuenta a la hora de llevar a cabo nuestras actuaciones. En la actualidad, tal y como se señala en la STS 595/2016, de 6 de julio, en la que se aborda el caso de un robo con fuerza en una vivienda salvando una altura de unos tres metros y medio, ***“[...] la actual doctrina jurisprudencial que, en cierta manera, ha abandonado la interpretación extensiva del concepto de escalamiento como acceso por vía insólita o desacostumbrada, interpretación que se encontraba enraizada en la***

*definición legal histórica pero que carece del suficiente soporte legal para que pueda seguir siendo mantenida en la interpretación del vigente Código Penal. **Actualmente se restringe el concepto de escalamiento a aquellos supuestos, más acordes con los principios de legalidad y proporcionalidad, en los que la entrada o la salida por lugar no destinado al efecto haya exigido “una destreza o un esfuerzo de cierta importancia, destreza o esfuerzo presentes en la noción estricta de escalamiento” (trepar o ascender a un lugar determinado), que es el punto de referencia legal del que dispone el intérprete. Y el hecho de tener que salvar esa altura (unos tres metros y medio) supone una especial ‘energía criminal’, suficiente para ser equiparable a una fuerza física en sentido estricto”.***

Por lo tanto, cuando intervengamos en un supuesto de sustracción dentro de un punto limpio en el que se haya accedido o salido trepando a través del vallado perimetral deberemos de hacer constar, inexcusablemente, la altura máxima y mínima que tiene todo el vallado, aportando en la medida de lo posible un reportaje fotográfico, al objeto de que por parte del tribunal se pueda valorar si ese escalamiento ha supuesto la realización de un esfuerzo físico por parte del autor equiparable a otros medios de fuerza, tales como la fractura externa o interna.

Con la finalidad de mostrar la importancia de hacer constar esta circunstancia en el atestado policial, traemos a colación dos sentencias de una misma Audiencia y de una misma sección en la que el resultado para el autor es totalmente diferente: una condena y una absolución.

En la SAP Valladolid, Secc. 4, Nº 88/2020, de 14 de mayo, se aborda el caso de la detención por agentes de la Policía Nacional de unas personas que saltaron la valla perimetral del Punto Limpio de Valladolid, sito en la Calle Mundial 82, el cual tiene **una altura de 2.40 metros - en la parte más alta - y de 1.65 - en la más baja -** y accedieron al interior, cogiendo seis baterías de teléfonos móviles de diversas marcas y preparando - en el interior - para su posterior recogida otros efectos como una maleta negra con diversos objetos y una bolsa de plástico con dispositivos electrónicos y cables.

En esta sentencia se valoró la altura de la valla a efectos de considerar que había escalamiento, señalando que:

*“No puede ser tildada pues de arbitraria la decisión del Magistrado de dar verosimilitud a la declaración de los agentes, que tienen obligación de decir verdad, frente a la del acusado que no tiene obligación de hacerlo, y, **habiendo saltado una valla de al menos 1,65 metros de altura, ello cumple los requisitos jurisprudenciales para considerar que se ha producido escalamiento, por lo que no cabe en ningún caso considerar como hurto la sustracción de las baterías de móvil, las cuales, lógicamente las tuvo que coger de dentro de las instalaciones, no teniendo ningún sentido que se ocupara los bolsillos con objetos cuando saltó la valla del punto limpio**”.*

Sin embargo, la misma Audiencia Provincial, en su SAP Valladolid, Secc. 4ª, 226/2017, de 11 de julio, señala y se lamenta de que no se haya aportado una mínima prueba que hubiera valido para valorar si hubo escalamiento o no. Se pronuncia del siguiente modo:

*“En nuestro caso **no constan las características específicas de la valla, pues como antes hemos indicado, no se ha aportado una mínima prueba con la que fácilmente se podría haber esclarecido este extremo, sino que hemos de atenernos a las poco claras y contradictorias manifestaciones de los agentes, que han indicado se trata de un zócalo de unos 50 centímetros de altura, y sobre el mismo existe una valla metálica que varía según las zonas, y puede tener otro medio metro, un metro, dos metros.***

Ante la ausencia de prueba sobre las características de la valla y no apareciendo que resulte especialmente difícil saltarla, pues según llegaban los agentes, el o los acusados que estaban dentro, pudieron fácilmente saltarla y salirse del recinto sin que aparezca que tuvieran que realizar un gran esfuerzo, resulta de aplicación la doctrina del TS antes citada sobre el concepto del escalamiento, entendiéndose que en este caso no se ha producido el mismo, y que no procede la condena por un delito de robo con escalamiento”.

En este caso, finalmente fueron condenados por un delito leve de hurto.

b. La valoración de los efectos sustraídos.

El delito de robo con fuerza no hace depender su calificación como delito menos grave del valor del objeto sustraído, sino del medio comisivo; sin embargo, cuando de delito de hurto estemos hablando, sí que la calificación como delito menos grave o leve se vincula a que la cosa mueble sustraída tenga un valor igual o superior a 400 euros. Y es aquí cuando los agentes intervinientes deberán sopesar cómo actuar en el caso de que no puedan valorar esos objetos. A nuestro juicio, si los efectos que intentan ser sustraídos pueden ser valorados *in situ*, siquiera de forma aproximada, por encima de los 400 euros se deberá proceder contra los ladrones como presuntos autores de un delito menos grave de hurto y actuar conforme a cuanto dispone el artículo 492 de la LECrim. o conforme a la LORPM, si de menores autores estuviéramos hablando. Si no podemos realizar la valoración de los mismos (cosa más que probable) y estuvieran perfectamente identificados, bastará con tomar su filiación completa y lugar donde poder ser localizado a efectos de posibles notificaciones o requerimientos conforme a las disposiciones del artículo 493 de la LECrim. Si no pudieran ser identificados y carecieran de domicilio conocido y no dieran fianza bastante, a nuestro juicio, y con independencia del valor de los efectos sustraídos, podrían ser retenidos y trasladados a dependencias policiales a efectos de identificación o, incluso, detenidos, salvo que los autores fueran menores de edad en los que la detención por la comisión de delitos leves no sería procedente.

Llegados a este punto, alguien podrá plantearse la cuestión relativa a que determinados efectos que intentan ser sustraídos no tienen un valor económico y que, por lo tanto, podrían quedar extramuros del Derecho Penal. Sobre este particular, debemos de recordar aquí que nuestro Alto Tribunal ya se ha pronunciado en su STS 1848/2002, de 28 de marzo, en la que señala que: “[...] como ha dicho esta Sala, **el hurto, al menos en la modalidad de falta (actual delito leve), no requiere que la cosa objeto del mismo tenga valor en sí misma. La ley sólo requiere considerar el valor para graduar la pena aplicable, pero no para establecer la tipicidad. El Código no establece un valor mínimo para la falta (actual delito leve) y éste, además, no es conceptualmente necesario para la existencia de una cosa, como lo demuestra el art. 333 del Código Civil**” En esta sentencia, el Tribunal Supremo estima el recurso del Ministerio Fiscal y condena al autor como inductor de la comisión de una falta de hurto

(hoy delito leve) de un DNI. Sentencia esta que es recordada por la antes aludida SAP Valladolid, Secc. 4ª, 226/2017, de 11 de julio, en la que se expone que, “esto ha permitido tipificar como hurto la apropiación de cosas carentes de valor económico”.

Por último, hemos de advertir que lo que aquí hemos expuesto es perfectamente aplicable a los típicos contenedores de recogida de ropa que se encuentran cerrados con candados o cerramientos similares con la finalidad de proteger los efectos depositados en su interior por los ciudadanos. De manera que si se produce un forzamiento de los cierres o puertas para lograr acceder al contenido se cometería un delito de robo con fuerza en las cosas. Si el autor es más hábil y logra acceder al interior sin violentar los mecanismos de protección se cometería un delito de hurto.

CONCLUSIONES

- I. La mayoría de las Audiencias Provinciales se inclinan por considerar que los efectos depositados en los puntos limpios son cosas muebles ajenas susceptibles de apoderamiento.
- II. Para apreciar el escalamiento se exige en el autor una destreza o un esfuerzo de cierta importancia para superar los obstáculos normalmente predispuestos para la defensa de la propiedad.
- III. Es preciso consignar correctamente en el atestado policial la modalidad de fuerza empleada por el autor y, en caso del escalamiento, hacer constar las alturas máximas y mínimas que tiene a lo largo de todo el perímetro, siendo conveniente documentarlo fotográficamente, lo que normalmente será realizado a través de la inspección ocular técnico policial y, todo ello, sin perjuicio de las primeras instantáneas que puedan tomar los primeros agentes intervinientes al momento de suceder los hechos.
- IV. Para la apreciación del delito leve de hurto no es preciso que la cosa sustraída tenga valor en sí misma, ya que esta infracción penal no exige dicha valoración para poder apreciar la tipicidad.

BIBLIOGRAFÍA POLICIAL RECOMENDADA:

MOLINA FEBRERO, G. y MOZAS PILLADO, J., *Actuaciones operativas en materia de Seguridad Ciudadana. 800 preguntas, 800 respuestas*, Volumen II. León: IJESPOL, 2020.